

SX-JG-87/2026

Actora: Teresa Atenea Gómez Ricalde
Responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo

Tema: Medidas cautelares y el interés superior de la niñez

ASPECTOS GENERALES

Contexto	La actora fue denunciada por la probable comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al interés superior de la niñez, con motivo de diversas publicaciones en FB en las que se difundían imágenes de NNA. Se solicitaron medidas cautelares. La CQyD declaró improcedentes las medidas cautelares, al estimar que, de manera preliminar, las publicaciones denunciadas no constituían una probable infracción a la normativa electoral.
Sentencia reclamada	El TEQRoo revocó la determinación de la CQyD y declaró procedentes las medidas cautelares sólo por cuanto, a la aparición de menores de edad en las publicaciones, al estimar que no se realizó un análisis reforzado y desde la perspectiva del interés superior de la niñez. Al advertirse que las NNA que aparecían plenamente identificables, así como la inexistencia de la documentación que autorizara el uso de su imagen, existían los elementos suficientes, en sede cautelar, para otorgar una tutela preventiva.
Planteamiento	El TEQRoo excedió su competencia y emitió medidas cautelares desproporcionadas al ordenar la modificación o retiro de publicaciones institucionales y periodísticas en FB, pese a que carecen de contenido político-electoral, no actualizan promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, el derecho a la información y la presunción de licitud de la actividad periodística y no existe peligro en la demora.
Problema jurídico	Determinar si el TEQRoo podía ordenar medidas cautelares consistentes en difuminar, ocultar, anonimizar o retirar imágenes de NNA identificables y difundidas en publicaciones institucionales o periodísticas, cuando la denuncia también plantea una posible vulneración al interés superior de la niñez, aunque, cautelarmente, no se actualicen elementos de propaganda política o electoral o alguna infracción a la normativa electoral.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los motivos de agravio son **ineficaces**, porque el TEQRoo sí tenía competencia para dictar medidas cautelares; la protección de NNA identificables podía activarse aunque preliminarmente no se acreditara propaganda política o electoral; el peligro en la demora derivaba de la permanencia pública de sus imágenes, no de la cercanía del proceso electoral; y la medida fue proporcional, al limitarse a anonimizar o retirar imágenes de NNA sin suprimir el contenido informativo, institucional o periodístico de las publicaciones.

Decisión: **Confirmar** la sentencia reclamada.



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-87/2026

ACTORA: TERESA ATENEA GÓMEZ
RICALDE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 de septiembre de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboraron: Frida Cárdenas Moreno, Javier Ignacio Ricardez Terrazas y Raquel Hernández Santiago.

Sentencia que **confirma** la diversa mediante la cual, el TEQRoo revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la CQyD en el POS instaurado en contra de la actora por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al interés superior de la niñez, a efecto declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

ÍNDICE	
I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL JG	2
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	2
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
V. ESTUDIO	4
a. Contexto	4
b. Sentencia reclamada	5
c. Planteamiento	6
d. Delimitación de la controversia	8
e. Análisis de caso	8
f. Decisión	17
VI. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO	
Actora	Teresa Atenea Gómez Ricalde (presidenta municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo y denunciada en procedimiento ordinario sancionador)
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD	Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo
Denunciante	Erikc Sánchez Córdova (denunciante y actor en el juicio electoral local)
FB	Facebook
JE	Juicio electoral
JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
NNA	Niños, niñas y adolescentes
Ley de NNA	Ley General de los derechos de Niñas. Niños y Adolescentes
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral del Instituto Nacional Electoral
POS	Procedimiento ordinario sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/020/2026 y mediante la cual, revocó, en la materia de controversia, el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026, por el que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/2026
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEQRoo	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

a. POS

1. Denuncia (11/junio)². El denunciante la presentó en contra de la actora y solicitó la emisión de medidas cautelares.

² Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a 2026, con excepción de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-87/2026

2. **Medidas cautelares (19/junio).** Previa instauración del POS IEQROO/POS/096/2026 y realizada la correspondiente investigación preliminar, la CQyD declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas (acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026).

b. JE

3. **Promoción (25/junio).** El denunciante impugnó el acuerdo de la CQyD.

4. **Sentencia reclamada (14/agosto).** El TEQRoo la pronunció en el expediente JE/020/2026.

II. TRÁMITE DEL JG

5. **Demanda (20/agosto).** La actora la presentó ante el TEQRoo.

6. **Turno (28/agosto).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- Por **materia**, al estar relacionado con la emisión de medidas cautelares solicitadas en un POS instaurado por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recurso públicos y violación al interés superior de NNA en el ámbito local, sin que se advierta que esas posibles infracciones estuvieran dirigidas a una específica elección ni que sus efectos trasciendan del ámbito estatal;⁴ y
- Por **territorio**, toda vez que Quintana Roo forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, apartado 1 de la Ley de Medios; así como y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el acuerdo de sala que emitió en el expediente SUP-JE-27/2021, entre otros precedentes.

El JG reúne los requisitos de procedibilidad.⁵

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta: el nombre de la actora, así como el nombre y firma de su apoderado legal; la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 14 de agosto y se notificó por estrados el siguiente 17,⁶ por lo que, si la demanda se presentó el 20 de agosto, es evidente su oportunidad.⁷
- 3. Legitimación e interés.** Se cumplen, dado que el JG lo promovió la actora en su calidad de denunciada ante el IEQROO y a quien se le vinculó al cumplimiento de las medidas cautelares determinadas en la sentencia reclamada, respecto de la cual, aduce, le causa perjuicio.
- 4. Personería.** La demanda fue presentada por conducto de quien se ostenta como apoderado legal de la actora, personería que se tiene por acreditada en términos del instrumento notarial que se aportó para tal efecto.⁸
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

V. ESTUDIO

a. Contexto

El denunciante solicitó, como medida cautelar, el retiro de diversas publicaciones en FB en las que se difundían imágenes de NNA al considerar que, presuntamente, constituían promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al interés superior de la niñez por parte de la actora.

⁵ De conformidad con los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁶ La notificación por estrados surtió efectos ese mismo 17 de agosto conforme con los artículos 54, 55 y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En la sentencia reclamada se vinculó a la CQyD para que requiriera a la actora a dar cumplimiento a las medidas cautelares, sin que obre en el expediente constancia alguna de que el TEQRoo le hubiera notificado de manera personal, de ahí que, en este caso, debe regir la notificación por estrados en términos de la jurisprudencia 22/2015 [PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39].

Sin contabilizarse 9 y 10 de mayo por ser sábado y domingo.

⁸ Conforme con los artículos 45, apartado 1, inciso b), fracción IV, y 79, apartado 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-87/2026

La CQyD negó las medidas cautelares solicitadas, al estimar que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar:

- No se actualizaban los elementos de la promoción personalizada,⁹ al no advertirse que el contenido de las publicaciones denunciadas correspondía a acciones relacionadas con la inauguración y supervisión de espacios deportivos, culturales, de participación ciudadana, cuyos principales beneficiarios eran NNA, por lo que tenían un carácter informativo, sin acreditarse una intención de posicionamiento indebido ni una incidencia en algún proceso electoral en curso.
- Lo relativo al presunto uso indebido de recursos públicos sería materia de estudio al momento de resolverse el POS.
- Por cuanto, a la presunta violación al interés superior de la niñez, si bien en las publicaciones aparecían NNA, su difusión no se circunscribió a un evento político, electoral o de propaganda política, ni se advirtieron mensajes de promoción personalizada o de posicionamiento político de la denunciada.
 - De manera preliminar, no se contravenía el referido interés superior, porque las publicaciones no se generaron en tiempos electorales y bajo las condiciones normativas previstas en los Lineamientos.
 - Las publicaciones se difundieron de manera espontánea al amparo de la libertad de expresión de la denunciada (5 publicaciones).
 - Las 14 publicaciones de medios de comunicación, también, fue conforme con la libertad de expresión, al no tratarse de una temática electoral que se circunscriba a la materia de aplicación de los Lineamientos.
 - Por regla general, no es ilegal difundir imágenes de NNA sin el consentimiento explícito de sus padres o tutores, sino que su imagen es un dato personal protegido para resguardar su derecho a la intimidad y al honor, por lo que estaría prohibido difundirlas cuando estén relacionados con la comisión de un delito para evitar su estigmatización.

b. Sentencia reclamada

El TEQRoo revocó, en la materia de impugnación, el acuerdo del CQyD y declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por cuanto hacía a la presunta violación al interés superior de NNA, al considerar:

- La CQyD omitió realizar análisis reforzado y desde la perspectiva del interés superior de la niñez de las publicaciones denunciadas y de la posible incidencia de su difusión en los derechos de las NNA que en ellas aparecen.
- Cuando está involucrado en interés superior de NNA, debe distinguirse entre el

⁹ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

análisis preliminar de la infracción denunciada y el estudio cautelar respecto del riesgo de la conducta denunciada en los derechos de NNA, pues la finalidad de este último es esencialmente preventiva.

- La conclusión preliminar sobre la inexistencia de una infracción no releva de verificar, desde una perspectiva preventiva y reforzada, si la permanencia y difusión de las imágenes de NNA identificables podría generar una afectación a sus derechos que deba ser evitada durante el POS.
- La CQyD debió revisar, no sólo la existencia de las publicaciones denunciadas, sino también la manera en cómo aparecían NNA en ellas y las condiciones en las que se sus imágenes fueron utilizadas, al estar involucrados sus derechos y poder determinar si esos derechos estarían en riesgo.
- El TEQRoo advirtió que los rostros de las NNA que aparecían en las publicaciones eran plenamente identificables, así como la inexistencia de la documentación que acreditara el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad o tutela para su utilización y difusión.
- Tampoco resultaba suficiente sostener que las imágenes fueron captadas de manera espontánea o difundidas a través de redes sociales para privilegiar, de manera automática, la libertad de expresión y el derecho de información.
- Condicionar la necesidad de protección a que las imágenes de NNA estén relacionadas con la comisión de una infracción o delito, supondría reducir indebidamente el alcance de su interés superior y la protección de su imagen, honor, intimidad y demás derechos relacionados, pues esa protección no depende de que, previamente, se acreditase la existencia de una conducta delictiva.
- Tratándose de medidas cautelares relacionadas con los derechos de NNA, no era necesario acreditar una afectación consumada, sino realizar un análisis preliminar de las circunstancias del caso para determinar si existía un riesgo que justificara una medida de protección temporal.
- La CQyD incumplió con el deber de motivar su decisión a partir del principio del interés superior de NNA y de efectuar una valoración acorde con el estándar reforzado de protección que dicho principio imponía.
- El TEQRoo consideró que existían los elementos suficientes, en sede cautelar, para otorgar una tutela preventiva a favor de las NNA que aparecían en las publicaciones denunciadas, por lo que declaró la procedencia de las medidas cautelares, por cuanto a las publicaciones que exponían imágenes de NNA identificables, por lo que vinculó a la CQyD a:
 - Requerir a la actora para que respecto de las publicaciones difundidas desde la cuenta que le fue atribuida, procediera a difuminar, ocultar o hacer irreconocibles los rostros de las NNA o, en su caso, elimine esas imágenes de las redes sociales.
 - Realizar las gestiones y actuaciones necesarias respecto de las publicaciones de terceros relacionadas con los enlaces denunciados, a fin de difuminar, ocultar



o hacer irreconocibles los rostros de las NNA o, en su caso, retiren las imágenes de las redes sociales.

C. Planteamiento

La actora **pretende** que se revoque la sentencia reclamada a fin de que subsista la improcedencia de las medidas cautelares declarada por la CQyD, al estimar que el TEQRoo indebidamente aplicó una normativa que no le es aplicable a las comunicaciones institucionales amparadas por el derecho a la información y la libertad de expresión, para lo cual formula los siguientes motivos de agravios:¹⁰

- **Inaplicabilidad de los Lineamientos.** Al estarse frente a un ejercicio ordinario e institucional de la administración pública municipal, en términos del artículo 134 de la Constitución general, resulta un despropósito jurídico exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la aparición de NNA.
 - El TEQRoo sustentó su decisión en un precedente y una jurisprudencia que son aplicables sólo en un contexto de propaganda política o electoral donde la imagen del menor se utiliza como un recurso para generar simpatías o adhesión electoral, en tanto que, en el caso, la aparición de NNA es meramente incidental y contextual, derivado de la entrega de obras públicas en beneficio de familias y personas menores de edad.
 - El TEQRoo omitió realizar un test de proporcionalidad, al ordenar la alteración del contenido institucional con lo cual, restringió el derecho de a la información de la ciudadanía sobre el quehacer gubernamental sin superar el test de necesidad.
 - El TEQRoo se excedió en sus facultades al aplicar normas electorales a actos administrativos sin contenido proselitista, asumiendo facultades de censura sobre la comunicación institucional que informaba sobre el uso de recursos públicos.
- **Desproporcionalidad de la medida y violación a la libertad de expresión institucional y periodística.** La sentencia reclamada carece de congruencia al emitir una medida cautelar de imposible cumplimiento material, dado que 8 de las publicaciones denunciadas corresponden a diversos medios de comunicación, por lo que pretender que, derivado del POS; se alteren o sean retiradas las respectivas notas informativas, le genera a la actora un estado de indefensión y una carga coactiva desmedida.
 - El hecho de que el TEQRoo ordenara modificar o alterar esas 8 publicaciones

¹⁰ Dada la vinculación entre ellos, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].

sin garantizar el derecho de audiencia de los medios de comunicación y desvirtuar su licitud constituye un acto de censura y una injerencia en la libertad de prensa.

- La medida adoptada por el TEQRoo no supera el test de proporcionalidad, pues si bien la protección de NNA es un fin legítimo imperioso, la medida de modificar o eliminar las notas periodísticas que documentaron eventos públicos en espacios abiertos, no sería necesaria ni estrictamente proporcional.
- El ordenar la intervención estatal en portales de noticias sin agotar el debido proceso y sobrepasando la presunción de licitud de la actividad periodística, vulnera de forma irreparable el bloque de constitucionalidad.
- **Falta de acreditación del peligro en la demora.** El TEQRoo reconoció que las publicaciones se difundieron en junio y que el próximo proceso electoral local inicia en enero de 2027, así como que las publicaciones denunciadas carecen de mensajes de promoción personalizada y de llamados al voto, de forma que, si es inexistente una cercanía temporal y un posicionamiento político, no se actualizaría el peligro en la demora.
 - En la sentencia reclamada se incurrió en un error conceptual al intentar justificar la urgencia de la medida aislando la protección de NNA de la materia electoral, dado que la jurisdicción electoral para emitir medidas cautelares cuando la vulneración a los derechos de NNA se materializa en propaganda político-electoral.
 - El TEQRoo dictó una medida cautelar carente de peligro en la demora electoral, sin riesgo para la equidad en la contienda y sin que las publicaciones revistan un carácter político-electoral preliminar, por lo que carecía de competencia material para ordenar la supresión de contenido gubernamental.

d. Delimitación de la controversia

La controversia consiste en determinar si el TEQRoo actuó conforme a Derecho al conceder medidas cautelares para proteger, de manera preventiva, el interés superior de NNA frente a publicaciones institucionales y periodísticas difundidas en FB en las que aparecían personas menores de edad identificables, aun cuando, preliminarmente, no se advirtiera promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos ni contenido político-electoral.

e. Análisis de caso

Los motivos de agravio son **ineficaces**, porque el TEQRoo actuó correctamente al conceder medidas cautelares para proteger a NNA identificables, ya que la tutela de su imagen y derechos de la personalidad procede dentro del POS aun cuando preliminarmente no se advierta propaganda política o electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-87/2026

Es criterio de este TEPJF que las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo **objetivo principal es tutelar el interés público**, razón por la cual, sus efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de **evitar** una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o **la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la normativa aplicable**, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.¹¹

En el caso, se denunciaron 19 enlaces electrónicos de FB en los que se hicieron varias publicaciones relacionadas con obra pública realizada para el esparcimiento y convivencia familiar, en las cuales, aparecían NNA.¹² De esos enlaces, se determinó que: 5 correspondían al perfil de la denunciada, 8 a notas periodísticas y 6 a diversos medios de comunicación en los que no aparecían personas menores de edad.

Asimismo, **es un hecho incontrovertido** que en las publicaciones denunciadas aparecen NNA cuyos rostros son plenamente identificables, así como que no se cuenta con las respectivas autorizaciones para difundir sus imágenes.

Tal como lo resolvió el TEQRoo, **resultaba procedente emitir las medidas cautelares a fin de tutelar de manera preliminar el interés superior de esas NNA**, dado que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de permitirse la difusión de su imagen en esas condiciones se podría generar un daño

¹¹ Para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes: i) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y ii) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Adicionalmente, la Sala Superior ha enfatizado la función preventiva de las medidas cautelares o la necesidad de ejercer una tutela preventiva, al concebir tal tutela como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

[Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.]

¹² Las imágenes están consignadas en acta de circunstanciada de inspección ocular de las URL (links) denunciados (foja 92 del cuaderno accesorio), así como en el acuerdo por el cual la CQyD declaró improcedentes las medidas cautelares.

irreparable, precisamente, en ese interés superior y a los derechos relacionados con su imagen y personalidad.

La SCJN ha señalado que, conforme con el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución general, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.¹³

La Sala Superior ha precisado que ese interés superior de NNA implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes; y que, entre los derechos, está el relativo a su imagen vinculado con otros inherentes a su personalidad,¹⁴ de forma que ese interés superior es un principio rector que demanda de toda autoridad la realización de un escrutinio estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas ante situaciones de riesgo.

Bajo tales parámetros, se estima que el TEQRoo, al declarar procedentes las medidas cautelares, atendió el interés superior de la niñez concediendo, de manera preliminar, la protección más amplia a los derechos de las NNA que aparecían en las publicaciones denunciadas, precisamente, porque al hacerlos identificables sus derechos a la imagen y los relacionados con la personalidad se encontraban en una situación de riesgo, precisamente, por la exposición de la que fueron objeto.

De esta forma, **carece de razón** la actora cuando aduce que el TEQRoo se extralimitó en su competencia derivado de que, como las publicaciones denunciadas no se trataban de propaganda política y/o electoral, los Lineamientos no resultaban aplicables.

Es de precisar que la denuncia se presentó por considerar que las publicaciones en FB eran presuntamente constitutivas de ilícitos en materia electoral (promoción personalizada de la denunciada, uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda electoral y la indebida aparición de NNA), lo cual, en principio, actualizaba la competencia de las autoridades electorales locales para analizar, de manera

¹³ Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1398.

¹⁴ Conforme con los artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [sentencia emitida en el expediente SUP-REP-1053/2024, entre otras].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-87/2026

preliminar y desde la apariencia del buen derecho, si esa aparición de NNA podría resultar violatoria de su interés superior y de sus derechos en el ámbito electoral.

Lo anterior, porque el interés superior de la niñez se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución General, así como en diversos instrumentos internacionales, e implica que NNA tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.¹⁵

Al respecto, la Ley de NNA:¹⁶

- Reconoce el derecho de NNA a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.
- Considera violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
- Establece la manera que se debe proceder cuando se difundan entrevistas a NNA, entre los que se establece, el obtener los respectivos consentimientos.
- Dispone la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

Incluso, la invocada Ley de NNA¹⁷ establece que a falta de disposición expresa en la Constitución general, en los tratados internacionales, en ese ordenamiento o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de tal normativa y, a falta de éstos, a los generales del derecho, **privilegiando en todo momento los principios rectores de la propia Ley de NNA.**¹⁸

¹⁵ Sentencia emitida por esta Sala Xalapa en el expediente SX-JG-70/2026.

¹⁶ artículos 76 a 81.

¹⁷ Artículo 9.

¹⁸ Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

De esta manera, aún cuando preliminarmente no se hubiera advertido la actualización de una promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos, **ello no privaba al TEQRoo de competencia para emitir medidas cautelares**, en plenitud de jurisdicción, **dado que la denuncia también involucró una posible afectación al interés superior de la niñez, bien jurídico cuya tutela cautelar podía ser examinada por la autoridad electoral**, de manera que la protección provisional de los derechos de las personas menores de edad no constituyó una actuación ajena a la materia electoral, sino una consecuencia de la competencia ya actualizada por la denuncia presentada.

En ese orden, si bien en la sentencia reclamada se citaron los Lineamientos como parte del contexto normativo, ello, por sí mismo, no implicó que el TEQRoo se hubiera extralimitado en su competencia, al pretender aplicarlos a publicaciones que, cautelarmente, no constitúan propaganda política o electoral.

El elemento jurídicamente relevante no es la naturaleza institucional, periodística o gubernamental de la publicación, ni tampoco si la aparición de la persona menor de edad es principal o incidental.¹⁹ **Lo determinante es que su imagen resulte**

-
- IV. La no discriminación;
 - V. La inclusión;
 - VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
 - VII. La participación;
 - VIII. La interculturalidad;
 - IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
 - X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
 - XI. La autonomía progresiva;
 - XII. El principio pro persona;
 - XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
 - XIV. La accesibilidad;
 - XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;
 - XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y
 - XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

¹⁹ También es criterio de la Sala Superior que, si en publicaciones o propaganda se recurre a imágenes de personas menores de edad, se deben cumplir con ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos (consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de la madre y padre, o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niñez y adolescencia acorde con su edad y madurez). En caso de no contar con tales elementos, entonces, se deberá hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que los haga identificables, independientemente, si su aparición es directa o incidental [Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20].

Es cierto que es inexistente la prohibición absoluta para la aparición incidental o directa de NNA en las publicaciones o propaganda relacionada con el ámbito electoral. Sin embargo, es obligación de quienes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-87/2026

identificable y que no existan elementos que justifiquen, preliminarmente, su difusión conforme al estándar reforzado de protección derivado del interés superior de la niñez.

De ahí que resulte, también, **ineficaz** el planteamiento relativo a que la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas era incidental.

Es criterio de esta Sala Xalapa, que, más allá de la forma o diseño de las publicaciones, siempre que se difundan datos **de NNA que permita su identificación**, como lo es su imagen, ésta debe difuminarse, **con independencia de si la aparición es principal o incidental**; a menos que se demuestre contar con el consentimiento para su uso²⁰ lo que, en este caso, no ocurrió.²¹

Lo trascendente es la protección cautelar de los datos e imagen de NNA, por lo que, **como lo determinó el TEQRoo**, si del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advertía una situación de riesgo a los derechos de esas NNA, se justificaba la adopción de las medidas cautelares para evitar un daño mayor o su irreparabilidad, en tanto se resuelva el POS y ante un posible uso indebido, justamente, de su imagen. Ello, porque, conforme con el interés superior de NNA, tanto la actora (como persona y presidenta municipal) como los medios de comunicación (en este caso, digitales) estaban constitucionalmente obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos de esas NNA, particularmente, al difundir su imagen en publicaciones digitales.

Es irrelevante, desde la apariencia de buen derecho, que las publicaciones denunciadas hicieran referencia a diferentes obras públicas para la convivencia y esparcimiento familiar y que, como dice la actora, estaban dirigidas, como principales beneficiados de ellas, a NNA. Ello, porque tal situación de manera alguna exenta a la propia actora, en su caso, al ayuntamiento que preside o a los medios de comunicación de las referidas obligaciones en relación con los derechos de NNA.

De igual manera, se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio

las emiten y difunden, en términos de su interés superior, garantizar los derechos relacionados con la imagen, personalidad e intimidad de NNA, así como, en caso de que sea identificable la persona menor de edad, contar con los elementos mínimos que justifiquen esa identificación, de forma que, de no contar con esos elementos, se debe difuminar su imagen, sin importar si su aparición es directa o incidental [

²⁰ Ello, porque el fin de la norma es asegurar que la voluntad de NNA sea respetada y libre, así como que las personas que se encuentran a cargo de su cuidado (padres o tutores) otorguen el consentimiento para que su imagen sea utilizada en propaganda política o electoral.

²¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Xalapa al resolver los expedientes SX-JG-70/2026, SX-JG-72/2026 y SX-JG-76/2026.

relacionados con la desproporcionalidad de las medidas cautelares ordenadas, dado que, el hecho de que se ordenara a la actora y a los medios de comunicación a modificar las publicaciones denunciadas para difuminar, ocultar o hacer irreconocibles los rostros de las NNA o, en su caso, retirar esas imágenes de FB, resulta proporcional a la libertad de expresión y al derecho a la información, por lo que no contravienen las presunciones de espontaneidad en las publicaciones en redes sociales ni la de licitud de la actividad periodística.

La premisa de la que parte la actora es incorrecta, dado que **las medidas cautelares impugnadas no ordenan la supresión del contenido informativo de las publicaciones ni impiden su difusión**, sino que, únicamente, exigen la anonimización de las personas menores de edad identificables, por lo que la restricción recae sobre un elemento accesorio de la comunicación y no sobre su contenido sustantivo.

La jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior²² incluye, expresamente, la proporcionalidad entre los presupuestos generales de la tutela preventiva, junto con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; asimismo justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación y efectuar un análisis preliminar de los derechos, valores y principios enfrentados.

De esta manera, se estima que las medidas cautelares determinadas por el TEQRoo se ajustan a los parámetros de la señalada jurisprudencia, dado que resultan:

- **Idóneas**, al ser apta para evitar que el posible daño continúe produciéndose durante la sustanciación del POS.
 - El riesgo que se busca evitar es la continuación de la exposición pública de personas menores de edad y la posible afectación a su interés superior, intimidad, imagen, honor, identidad o desarrollo integral.
 - La modificación de la imagen mediante difuminación, pixelado, ocultamiento del rostro o cualquier mecanismo equivalente elimina o reduce significativamente la posibilidad de identificación de los menores, mientras que la eliminación de la publicación impide totalmente la persistencia del riesgo.
- **Razonables**, dado que las medidas son congruentes con la naturaleza la infracción investigada y la finalidad preventiva de las medidas cautelares.
 - No se trata de una orden arbitraria ni desvinculada de los hechos denunciados, sino de una respuesta específicamente dirigida a neutralizar el riesgo generado

²² MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-87/2026

por la difusión de imágenes de personas menores de edad.

- La medida se sustenta en la especial protección reforzada que el artículo 4° de la Constitución general y la jurisprudencia nacional e interamericana reconocen a los NNA, de modo que existe una justificación objetiva y constitucionalmente relevante para la intervención cautelar.
- **Necesarias**, porque, entre las alternativas disponibles, la modificación o eliminación de las imágenes constituye, normalmente, la opción menos restrictiva para los derechos de los implicados.
 - Permite conservar la publicación, el mensaje político o la información difundida.
 - No impide totalmente la libertad de expresión ni la comunicación del contenido.
 - Solamente elimina el elemento específico que genera el riesgo para los derechos de los NNA.
- **Proporcionales**, al constituir una intervención limitada y específicamente orientada a neutralizar el riesgo identificado, privilegiando, en primer término, la anonimización de las imágenes y recurriendo a la eliminación total únicamente cuando aquella resulte insuficiente; pero, en todo caso, manteniendo el contenido de las publicaciones denunciadas, por lo que las afectaciones a los derechos a la libre expresión e información no resultan gravosas.

Conforme con lo anterior, la modificación de las imágenes o, subsidiariamente, su eliminación, se tratan de medidas cautelares compatibles con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad exigidos por este TEPJF para la tutela preventiva de derechos fundamentales, en este caso, los de NNA en atención a su interés superior.

En esa línea, **carece de razón** la actora cuando argumenta que las medidas cautelares vulneran las presunciones de espontaneidad de las publicaciones en redes sociales²³ y de licitud de la actividad periodística.²⁴

Si bien, en el caso, se determinó que, de manera cautelar, que las publicaciones denunciadas no constituyan promoción personalizada, la orden de difuminar, anonimizar o, en su caso, retirar imágenes en las que aparecen NNA, no implica una afectación indebida de la libertad de expresión o al derecho a la información, ni desconoce las presunciones de licitud de la actividad periodística o de

²³ Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

²⁴ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

espontaneidad de las publicaciones en redes sociales.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, **no se suprime el contenido informativo, político, periodístico o de interés general de las publicaciones denunciadas, sino únicamente neutraliza el elemento que genera el riesgo de afectación a derechos de personas menores de edad**. Asimismo, **no prejuzgan sobre la licitud de la actividad periodística ni desvirtúa la presunción de espontaneidad de las publicaciones en redes sociales**, al no implicar una declaración de responsabilidad ni una calificación definitiva de la conducta denunciada, sino una medida provisional orientada a evitar posibles daños de difícil reparación al interés superior de la niñez.

Además, **contrario a lo aducido por la actora**, las medidas cautelares no resultan desproporcionadas por no haberse emplazado a los medios de comunicación al POS, dado que la Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares tienen características que justifican que, en su emisión, no sea imprescindible el emplazamiento de la parte denunciada o personas involucradas ni que deban ser escuchados antes de que se adopte la determinación respectiva, al no ser actos privativos.²⁵

Igualmente, resulta **ineficaz** el planteamiento relativo a que las medidas ordenadas constituyen una carga coactiva desmedida que dejaría en estado de indefensión a la actora, al pretender que sea ella, quien modifique o suprima las imágenes de las 8 publicaciones atribuidas a diversos medios de comunicación.

La **ineficacia** radica en que el TQRoo sólo vinculó a la actora a modificar o eliminar las imágenes que aparecían en las publicaciones realizadas en su perfil o cuenta de FB. En tanto que, respecto de los medios de comunicación digitales, se vinculó a la CQyD a realizar las gestiones y actuaciones necesarias para que modificasen o eliminasen las respectivas imágenes con NNA de sus publicaciones en FB.

De esta forma, **contrario a lo alegado**, el TEQRoo de forma alguna le ordenó ni

²⁵ Las medidas cautelares (en su vertiente de tutela preventiva) se conciben como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione de forma irreparable el bien jurídico o principio rector involucrado. Por tanto, se ha considerado que, para su emisión en los procedimientos sancionadores en materia electoral, no se requiere legalmente de una audiencia previa con la persona denunciada, considerando que propiamente no se está ante un acto privativo [Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-121/2018 y acumulado, así como SUP-REP-435/2023 Y SUP-REP-436/2023 acumulados, entre otras].

[Tesis P./J. 21/98. MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, página 18.]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-87/2026

vinculó a la actora a realizar actuación o gestión relacionada con las publicaciones difundidas por los medios de comunicación digital.

Los agravios relativos a la inexistencia del peligro en la demora son **ineficaces**. La actora sustenta su planteamiento en que las publicaciones fueron difundidas varios meses antes del inicio del próximo proceso electoral local y en que, preliminarmente, no contienen llamados al voto ni elementos de promoción personalizada. Sin embargo, tales circunstancias no son determinantes para resolver la procedencia de las medidas cautelares controvertidas.

En este asunto, **el peligro en la demora²⁶ no se construye a partir de un eventual riesgo para la equidad de la contienda, sino de la permanencia de publicaciones que permiten identificar a NNA sin que obren elementos que justifiquen cautelarmente la utilización de su imagen.**

Por tanto, mientras tales publicaciones continúen disponibles al público, subsiste el riesgo de afectación a los derechos a la imagen, intimidad, identidad y honor de las personas menores de edad involucradas, lo que justifica la necesidad de una tutela preventiva inmediata, con independencia de la proximidad o lejanía de una elección.

f. Decisión

En consecuencia, la sentencia reclamada debe **confirmarse**, porque la determinación del TEQRoo se ajustó a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la tutela cautelar del interés superior de la niñez dentro de los procedimientos sancionadores electorales.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente

²⁶ El peligro en la demora implica valorar la posible afectación irreparable o la afectación desproporcionada de los derechos del solicitante de la medida cautelar sobre criterios de razonabilidad y ponderación en la incidencia en otros derechos o principios implicados en el debate público.

SX-JG-87/2026

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.